

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DIA 08 OCHO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2018 INTERPUESTO POR EL C. ÓSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA,** mexicano, mayor de edad, ostentándose en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del C. César Octavio Pedroza Gaitán, **EN CONTRA DE:** “me permito recusar desde este momento al señor magistrado Oskar Kalixto Sánchez, debido a que existen razones legales y fácticas para que se abstenga de conocer del juicio incuado por el suscrito, lo que ocasiona que las condiciones de pleno imparcialidad no se surtan, así como el imperativo legal de evitar que se actualice un conflicto de intereses en la tramitación del presente asunto” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de mayo de 2018, dos mil dieciocho.

*Visto para resolver lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva de fecha 17 diecisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/07/2018, promovido por el ciudadano OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, por A) La procedencia del registro de los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jaso Padrón, integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y que no se separaron de sus respectivos puestos como Secretario General adjunto del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional, respectivamente, cuya resolución y aprobación fue a cargo de la Secretaria General de la Comisión Organizadora Electoral en San Luis Potosí. Y la: B) Propuesta, votación y elección de la comisión permanente estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, del 1 primero de marzo de 2018, dos mil dieciocho, donde resultaron electos como formula los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera (propietario) y Maximino Jasso Padrón (suplente), como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, debido a que es inválida por que los que menciona son inelegibles al no cumplir con la normatividad intrapartidaria (artículo 52 del reglamento de selección de candidatos), puesto que como integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal respectivamente del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, no se separaron de los puestos como Secretario General Adjunto del Comité Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, por tanto son inelegibles al trasgredir las normas partidarias.*

#### **RESULTANDO.**

*1. En fecha 17 diecisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, se dictó una resolución judicial que desechó la demanda de la parte actora, y ordeno reencausar la misma en la vía intra partidaria, relativa al Juicio de Inconformidad conforme a las normas internas del Partido Acción Nacional.*

*En el considerando 2.2 de la resolución, se le concedió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, el plazo de seis días, para que llevara e a cabo la substanciación y resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso de omisión, seria acreedora a una multa de 500 UMAS (UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN) que importan la cantidad de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.*

*Así mismo, se le concedió el plazo de 24 horas, para que informara a este Tribunal el acuerdo de recepción de la resolución de este Tribunal, así como también la resolución definitiva que al respecto emita, la información deberá hacerse*

mediante oficio adjuntando las constancias necesarias que revelen la emisión de los proveídos.

2. En fecha 20 veinte de marzo de 2018, dos mil dieciocho, se notificó mediante oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, la resolución emitida por este Tribunal, en ese mismo momento se le enviaron las constancias para que procediera al cumplimiento del proveído definitivo dictado por este Tribunal.

3. En fecha 02 dos de abril de 2018, dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, comunico a este Tribunal los actos realizados para dar cumplimiento a la resolución definitiva, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

En la misma fecha, se pusieron los autos en estado de elaboración del acuerdo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del presente juicio.

4. En sesión pública de fecha 07 siete de mayo de 2018, dos mil dieciocho, que se programó a las 14:00 horas, se aprobó la presente resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados que integraron el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **CONSIDERANDOS.**

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer del presente acuerdo relacionado con el cumplimiento de una resolución definitiva, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, 32 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1, 2 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que el proveído relacionado con el cumplimiento de una resolución definitiva, forma parte de la cadena procesal de substanciación de los medios de impugnación, por ello se considera que la jurisdicción asumida para ventilar el cumplimiento o no de la sentencia, es parte del derecho humano al derecho a la jurisdicción contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis número XCVII/2001, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", que la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 17 Constitucional, no comprende solamente dirimir la controversia mediante el dictado de la sentencia bajo los estándares de prontitud y expedites, sino que trasciende al análisis del cumplimiento del fallo, en la etapa de ejecución de sentencia.

2. **CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** Cómo se observa en autos, en el considerando 2.2 de la sentencia definitiva dictada en este juicio, se le requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, para los siguientes efectos:

*"...Gírese atento oficio a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.*

*Se le concede el **plazo de seis días**, a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, para que lleve a cabo la substanciación y resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso de omisión, **será acreedora a una multa de 500 UMAS (UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN) que importan la cantidad de \$ 40 300.00 CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**, de conformidad con el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, medida de apremio que se estima ajustada a derecho atendiendo a que el medio de impugnación requiere de una atención inmediata por parte del órgano partidista, por lo que se estima que tal medida disuade la posible actitud de omisión de la autoridad partidaria a dejar de observar los requerimientos y resoluciones de este Tribunal. Independientemente de lo anterior se le hace saber a la autoridad partidista que se dará vista a su superior*

*jerárquico para que proceda conforme a sus atribuciones a fincar procedimiento de responsabilidad si hubiere lugar.*

*Por otro lado, se le concede el plazo de 24 horas, para que informe a este Tribunal el acuerdo de recepción de esta resolución, así como también la resolución definitiva que al respecto emita, la información deberá hacerse mediante oficio adjuntando las constancias necesarias que revelen la emisión de los proveídos. “*

*La notificación de la resolución definitiva dictada por este Tribunal, se le notifico mediante oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en data 20 veinte de marzo de esta anualidad.*

*En cumplimiento a la resolución definitiva, la autoridad partidaria del PAN, presento ante este Tribunal en fecha 02 dos de abril de los corrientes, un oficio sin número, con dos anexos consistentes en una cedula de notificación por estrados físicos de fecha 26 veintiséis de marzo de esta anualidad, y una resolución definitiva de fecha 25 veinticinco de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dictada en el Juicio de Inconformidad substanciado con motivo de la demanda del actor.*

*Pues bien, de la información proporcionada por la autoridad partidaria, este Tribunal considera que se tiene por cumplida la resolución definitiva emitida por este Tribunal en el presente juicio, atento a que la autoridad partidaria del PAN, en el oficio con dos anexos relatado en el párrafo que antecede, demostró haber substanciado y resuelto el medio de impugnación del actor en un plazo que no excedió de seis días, como se estipulo en el considerando 2.2 de la resolución definitiva de desechamiento dictada en este juicio.*

*Pues en efecto, como se aprecia en la foja 325 del presente expediente, la autoridad partidaria del PAN, recibió las constancias y se le notifico la resolución definitiva de desechamiento y reencauzamiento dictada por este Tribunal, el día 20 veinte de marzo de esta anualidad, por lo tanto era a partir del día siguiente, en que empezaba a contar el plazo para que substanciara y resolviera en definitiva el medio de impugnación del actor.*

*De las constancias anexas al oficio presentado ante este Tribunal, en fecha 02 dos de abril de 2018, dos mil dieciocho, se advierte que el día 25 veinticinco de marzo de esta anualidad, dicto resolución definitiva, en la que considero como INFUNDADOS los motivos de disenso del actor, y fue al día siguiente, es decir el día 26 veintiséis de marzo de esta anualidad, en que notificó por estrados a las partes la resolución, en esas circunstancias, si la notificación y remisión de constancias se le realizo por oficio en fecha 20 veinte de marzo de esta anualidad, latente es para este Tribunal, que la substanciación y resolución definitiva del juicio de inconformidad se llevo a cabo en un plazo de cinco días, razón por la cual se estima, que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, sí atendió el requerimiento que se le hizo en el considerando 2.2 de la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, relacionado con la substanciación y resolución del medio de impugnación.*

*No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad partidaria vinculada para el cumplimiento de la resolución de desechamiento y reencauzamiento, omitió comunicar en el plazo de 24 horas, el acuerdo de recepción de la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, así como la resolución definitiva emitida como se estableció en el considerando 2.2 de la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, puesto que, según se desprende del anexo que adjunto a su oficio presentado a este Tribunal (en fecha 02 dos de abril de esta anualidad), dicto resolución definitiva en el juicio de inconformidad, el día 25 veinticinco de marzo de los corrientes, por tanto, la comunicación que al respecto debía hacer a este Tribunal, debía acontecer en el transcurso del día 26 veintiséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, sin embargo, de autos se desprende que fue hasta el día 02 dos de abril de la presente anualidad, cuando comunico el dictado de la resolución definitiva, superando en exceso el plazo que le había impuesto este Tribunal.*

*De autos también se desprende que omitió comunicar el acuerdo de recepción o radicación de la resolución emitida por este Tribunal, mismo que debía de comunicar en el plazo de 24 horas, posteriores a su dictado.*

*En esas circunstancias, la autoridad partidista cumplió con la obligación de substanciar y resolver el juicio de inconformidad partidario, en el plazo de 6 seis días,*

por lo que, debe decirse que cumplió con el requerimiento que se le hizo en el considerando 2.2 de la resolución de desechamiento y reencauzamiento, y que por cierto contenía un apercibimiento de multa en caso de omisión.

No obstante lo anterior, como ya se explicó, omitió comunicar a esta autoridad jurisdiccional en tiempo y forma, la fecha de emisión del acuerdo de recepción y el dictado de la resolución definitiva, por lo que, pese a que sobre estos requerimientos de información no pesaba ningún apercibimiento con medida de apremio, este Tribunal considera adecuado exhortar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, para que en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos realizados por este Tribunal.

### **3. EFECTOS DEL ACUERDO.**

Se tiene a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, por dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada por este Tribunal, tocante a la substanciación y dictado de resolución definitiva en el Juicio de Inconformidad intrapartidario.

Se le exhorta a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, para que, en lo sucesivo, atienda los requerimientos de información dictados por este Tribunal, en los plazos y con las modalidades establecidas en las resoluciones, ello considerando, que debió haber informado en el plazo de 24 horas, el dictado de auto de recepción de la resolución de 17 diecisiete de marzo de esta anualidad, y de la resolución definitiva acontecida en el juicio de inconformidad, como se precisó en el último párrafo del considerando 2.2, de la resolución definitiva dictada en este juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN y a las autoridades responsables; personalmente al actor y a los terceros interesados.

Lo anterior de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por las consideraciones antes vertidas, debidamente fundadas y motivadas, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, por dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del presente Juicio.

**SEGUNDO.** Se exhorta a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en los términos precisados en los considerandos 2 y 3 de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN y a las autoridades responsables; personalmente al actor y a los terceros interesados.

**A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores licenciados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el licenciado Román Saldaña Rivera, Magistrado Supernumerario en funciones por recusación del Magistrado numerario Oskar Kalixto Sánchez, todos ellos actúan con el Licenciado Dario Odilón Rangel Martínez, Subsecretario que autoriza, quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos por ausencia del Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.